

21932 *ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para la miel destinada al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno 2454/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno dictar la presente norma de calidad para la miel destinada al mercado interior, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para la miel destinada al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales vigentes.

Tercero.—Los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, a través de sus órganos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.—Queda derogado a la entrada en vigor de la presente Orden, cuando en disposiciones de igual o inferior rango, se oponga a lo dispuesto en la misma.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo dispuesto en el apartado 10, «Etiquetado y rotulación» de la norma, que entrará en vigor en las fechas fijadas para el título IV del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados y lo dispuesto en el apartado 11, «Envasado» de la norma, que entrará en vigor a los dieciocho meses de la publicación de la norma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para la miel destinada al mercado interior

1. Nombre de la norma.

Norma de calidad para la miel destinada al mercado interior.

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir aquellas condiciones y características que debe reunir la miel para su comercialización y consumo en el mercado interior.

3. Ambito de aplicación.

La presente norma de calidad se aplicará a la miel destinada a su comercialización en el mercado interior.

4. Descripción o definición del producto.

Se entiende por miel el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores o de las secreciones procedentes de partes vivas de las plantas o que se encuentren sobre ellas, que las abejas liban, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan y dejan madurar en los panales de la colmena. Este producto alimenticio puede ser fluido, espeso o cristalino. Las mieles pueden ser:

4.1 Por su origen botánico:

4.1.1 Miel de flores.—El la miel obtenida principalmente de los néctares de las flores. Se distinguen:

4.1.1.1 Mielles uniflorales o monoflorales.—Romero, brezo, espliego, etc.: cuando el producto proceda primordialmente del origen indicado y posea sus características organolépticas, fisicoquímicas y microscópicas.

4.1.1.2 Mielles multiflorales o poliflorales o milflorales.

4.1.2 Miel de mielada.—Es la miel obtenida primordialmente a partir de secreciones de las partes vivas de las plantas o que se encuentran sobre ellas. Su color varía del pardo claro o pardo verdoso a casi negro.

4.2 Según la presentación y el procedimiento de obtención.

4.2.1 Miel en panales o miel en secciones.—Es la miel almacenada por las abejas en alveolos operculados de panales recién construidos por ellas mismas que no contengan larvas y vendida en panal entero o partido.

4.2.2 Miel en trozo de panal.—Es la miel que contiene uno o varios trozos de panal, exentos de larvas.

4.2.3 Miel decantada, escurrida o de gota.—Es la miel obtenida por decantación de los panales desoperculados que no contengan larvas.

4.2.4 Miel centrifugada.—Es la obtenida por centrifugación de los panales desoperculados, sin larvas.

4.2.5 Miel prensada.—Es la obtenida por prensado de los panales, sin larvas, sin calentamiento o con un calentamiento moderado.

4.2.6 Miel cremosa.—Es aquella de apariencia untuosa obtenida por proceso de cristalización provocado y controlado.

4.3 Según su destino.

Miel para consumo directo o para utilización en la industria; considerándose como miel de industria o de pastelería aquella que no corresponda a las exigencias citadas en cuanto a contenido en enzimas, hidroximetilfurfural, humedad y actividad diastásica.

5. Factores esenciales de composición y de calidad.

5.1 Madurez.

5.1.1 Azúcares reductores:

Miel de flores: el 65 por 100 o más.

Miel de mielada y su mezcla con miel de flores: el 60 por 100 o más.

5.1.2 Humedad.—Máximo del 20 por 100, excepto la «miel de Calluna», que puede tener el 23 por 100.

5.1.3 Sacarosa aparente.

Mielles de flores en general: no más del 5 por 100.

Mielles de espoliego, acacia y miel de mielada y sus mezclas: hasta el 10 por 100.

5.2 Limpieza.

5.2.1 Sólidos insolubles en agua. El 0,1 por 100 como máximo. Se tolera hasta el 0,5 por 100 en la miel prensada.

5.2.2 Minerales (cenizas). El 6 por 100 como máximo. En la miel de mielada y sus mezclas con mielles de flores se tolera hasta el 1 por 100.

5.2.3 Cuerpos extraños.

La miel a granel no debe dejar residuos al pasar por un tamiz con malla de 0,5 milímetros de luz.

La miel envasada no debe dejar residuos al pasar por un tamiz con malla de 0,2 milímetros de luz.

5.3 Deterioro.

5.3.1 Fermentación.—La miel no habrá fermentado ni será efervescente.

Acidez libre: No más de 40 miliequivalentes por kilogramo.

5.3.2 Características organolépticas.

La miel no tendrá colores, sabores ni olores distintos a los genuinos de su clase botánica.

5.3.3 Grado de frescura.—Determinado después de tratamiento y mezcla.

Actividad diastásica: Como mínimo el 8 en la escala de Gothe. Las mieles con bajo contenido enzimático, como mínimo el 3 en la escala de Gothe, siempre que el contenido en hidroximetilfurfural no exceda de 15 mg/kg.

Hidroximetilfurfural: No más de 40 mg/kg.

5.3.4 Contenido en polen.

La miel tendrá su contenido normal de polen, el cual no debe ser eliminado en el proceso de filtración.

6. Prohibiciones y tolerancias.

6.1 Para la miel de consumo directo se prohíbe extresamente:

6.1.1 La utilización de cualquier tipo de aditivo.

6.1.2 La adición de sustancias destinadas al aumento de peso.

6.1.3 La venta como miel de productos análogos.

6.2 Para la miel de industria o pastelería.

6.2.1 Se prohíbe el cambio artificial de la acidez.

6.3 Las tolerancias en el contenido de los envases se fijan conforme al cuadro siguiente:

Cantidad nominal

	En gramos	En porcentaje	En cantidades absolutas en gramos
5 a	50	9	—
50 a	100	—	4,5
100 a	200	4,5	—
200 a	300	—	9
300 a	500	3	—
500 a	1.000	—	15
1.000 a	10.000	1,5	—

En la aplicación del cuadro, los valores calculados en unidades de peso que se indican en tanto por ciento se redondearán por exceso a la décima de gramo.

7. Aditivos.

No se admite ninguno.

8. Microbiología y contaminantes.

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de este producto, han sido aprobados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, dicha Subsecretaría podrá, atendiendo a razones de salud pública, modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes por la Resolución correspondiente.

8.1 Normas microbiológicas aplicables a la miel.

La miel deberá satisfacer a las siguientes normas microbiológicas:

Gérmenes patógenos o toxinas patógenas: Ausencia.
Recuento de colonias aerobias mesófilas ($31 \pm 1^\circ \text{C}$) máximo: 1.10^2 col/g.

Enterobacteriaceae totales: Ausencia/g.

E. coli: Ausencia/g.

Salmonella-Shigella: Ausencia/25 g.

Mohos: máximo: 1.10^2 col/g.

8.2 Criterios aplicables a contaminantes y sustancias tóxicas.

Las tolerancias de productos contaminantes y sustancias tóxicas no deberán sobrepasar las contenidas en la legislación vigente y en su defecto en las normas internacionales aceptadas por el Estado Español.

9. Higiene.

9.1. El producto regulado por las disposiciones de esta norma se preparará y manipulará cumpliendo los requisitos aplicables a este producto recogidos en el artículo 1.03.05 del Código Alimentario Español.

9.2. La miel, cuando se ponga a la venta al por menor o se utilice en cualquier producto destinado al consumo humano deberá estar exenta de sustancias inorgánicas u orgánicas extrañas a su composición, tales como insectos, larvas, granos de arena, contaminaciones microbiológicas o de residuos tóxicos y especialmente toxina botulínica.

10. Etiquetado y rotulación.

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

10.1 Etiquetado.

La miel dispuesta para el consumo llevará en su etiquetado obligatoriamente las siguientes especificaciones:

10.1.1 Denominación del producto.

10.1.1.1 Para las mieles de consumo directo: La miel constituida predominantemente de miel de flores se denominará con el término «Miel», seguido de «flores» o «milflores», o de la «especie unifloral», si el producto proviene primordialmente del origen floral indicado y posee sus características organolépticas fisicoquímicas y microscópicas.

La miel constituida predominantemente de miel de mielada y que posee sus características organolépticas, fisicoquímicas y microscópicas, se denominará «miel de mielada». Opcionalmente puede llevar además la indicación del origen vegetal: «miel de mielada de abeto», «miel de mielada de encina», etc.

La miel que procede de mieles de flores y de mielada se denominará con caracteres de igual tamaño «miel de flores y mielada» o «miel de bosque».

La «miel en panales», «miel en secciones» y la «miel con trozos de panal», se denominará como tales.

10.1.1.2 Las mieles con destino a la industria se denominarán «miel de industria» o «miel de pastelería».

10.1.1.3 Facultativamente podrá completarse la denominación según el método de obtención, presentación y procesado (decantada, centrifugada, prensada, pasteurizada, cruda, etc.) y del origen geográfico si procede exclusivamente del origen indicado.

10.2 Contenido neto.

Se expresará utilizando como unidades de medida el gramo y el kilogramo.

10.3 Marcado de fechas.

10.3.1 Fecha de duración mínima.

Deberá llevar en la etiqueta la leyenda «consumir preferentemente antes de», seguido del mes y año, en dicho orden.

10.3.2 Las fechas se indicarán de la forma siguiente:

El mes, con su nombre o con las tres primeras letras de dicho nombre, o con dos dígitos (del 01 al 12) que corresponda.

El año, con sus cuatro o sus dos últimas cifras.

Las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc.; salva cuando el mes se exprese en letras.

10.3 Instrucciones para la conservación:

En el etiquetado se indicarán las instrucciones para su conservación, si de su cumplimiento dependiera la validez de las fechas marcadas.

10.4. Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador, y en todo caso su domicilio. Se hará constar igualmente el número de registro sanitario de la Empresa envasadora.

Cuando el envasado sea realizado bajo marca de un distribuidor, además de figurar sus datos se incluirá el número de registro de la industria envasadora precedido por la expresión «envasado por».

10.5 Identificación del lote de fabricación.

Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación. Será obligatorio tener a disposición de los Servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote.

10.6 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.

Número y contenido neto de los envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

Instrucciones para la conservación, en su caso.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

10.7 País de origen.

10.7.1. La miel de importación, además de cumplir lo establecido en el apartado 10, a excepción del apartado 10.5, deberá hacer constar en el etiquetado de sus envases y en la rotulación de sus embalajes el país de origen.

10.7.2. La miel de importación que se envase en territorio nacional para su distribución al consumidor deberá hacer constar además en su etiquetado el país de origen o la leyenda «miel de países diversos»; en caso de mezclas de mieles originarias de diversos países extranjeros o de mezcla de mieles de importación con mieles de origen nacional.

La miel acondicionada en envases iguales o superiores a 10 kilogramos de contenido neto y no destinada al consumidor final, deberá hacer constar en su etiquetado únicamente la denominación del producto, contenido neto, identificación de la Empresa y «país de origen», en su caso.

10.8. Para los envases cuya cara mayor tenga una superficie igual o inferior a diez centímetros cuadrados, podrá admitirse que su etiquetado sólo contenga la denominación del producto, el contenido neto, marcado de fechas e identificación de la Empresa o número de Registro Sanitario de Industrial. Para los productos de importación se hará constar, además, el país de origen.

En frascos las especificaciones referentes al etiquetado se podrán repartir entre la etiqueta y la cápsula de cierre, siempre que ésta sea de tipo permanente y no se inutilice al abrir el envase.

11. *Envasados.*

El contenido neto de los envases podrá ser:

Envases con un contenido neto igual o inferior a 50 gramos: Libre.

Envases con un contenido neto superior a 50 gramos:

125 gramos.	750 gramos.
250 gramos.	1.000 gramos.
350 gramos.	1.500 gramos.
500 gramos.	2.000 gramos.

Envases con un contenido neto superior a 2.000 gramos: Libre.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21933

ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se dictan normas sobre declaración de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes en España.

Ilustrísimo señor:

Los problemas que, de cara a instrumentar de una forma ágil y operativa la tributación de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes en territorio español, planteaba la redacción inicial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades han llevado a proponer algunas modificaciones para aproximar dicho tratamiento al esquema vigente a nivel comparado. Estas modificaciones han cristalizado en el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, cuyo artículo 16 ratifica y regula la aplicación del criterio de tributación separada de estas rentas, tanto en el Impuesto sobre Sociedades, en cuya regulación anterior ya se apreciaban indicios en esta línea, como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Posteriormente, la Ley 5/1983, de 29 de junio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de junio de 1983, ha ofrecido el texto definitivo resultante de la tramitación como Ley del aludido Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, como artículo 17 de la misma.

Sin perjuicio de las oportunas adaptaciones de los textos reglamentarios, la puesta en práctica de la modificación introducida por dicho artículo 17 de la Ley 5/1983 obliga, a su vez, a establecer un nuevo modelo de declaración que sustituya al aprobado por la Resolución de la Dirección General de Tributos de 28 de febrero de 1979 y, al mismo tiempo, a desarrollar la habilitación contenida en el artículo 392.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, así como algunos aspectos procedimentales.

En su virtud, en uso de las facultades reconocidas para dictar disposiciones aclaratorias y de desarrollo en materia tributaria, dispongo:

Normas sobre declaración de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes en territorio español

Primera.—Declaración de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes en territorio español. RIS-343 (P.1).

1. Las personas o Entidades no residentes en España que, sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, obtengan rentas sujetas por obligación real al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, vendrán obligadas a presentar declaración de dichas rentas en el modelo que figura adjunto a la presente Orden, así como a ingresar el importe resultante de la liquidación correspondiente.

2. El plazo para la presentación de la declaración será de veinticinco días naturales contados a partir de la fecha que resulten exigibles los ingresos por la persona o Entidad no residente en territorio español, o la del cobro si ésta fuese anterior.

No obstante cuando a dicha fecha no se hubiese obtenido la autorización administrativa del contrato u operación generador de la renta, el plazo se computará desde la fecha en que se obtenga aquélla, siempre que no exista paralización del expediente por causas atribuibles a los administrados. En general, la declaración habrá de presentarse con anterioridad a la solicitud de transferencias de fondos al exterior.

3. Los rendimientos derivados de un mismo contrato, pero obtenidos o percibidos en fechas distintas, se regirán por las reglas a las que se acoja el sujeto pasivo en el momento de presentar la primera liquidación, sin perjuicio de las variaciones en los tipos efectivos que posteriormente pueda aprobar el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Cuando respecto de un mismo contrato u operación resulten aplicables parcialmente diversos tipos efectivos de gravamen, deberá formularse una declaración por cada uno de ellos.

5. Tratándose de pagos en moneda extranjera, la liquidación se realizará aplicando el cambio «vendedor» al cierre inmediato anterior a la fecha de presentación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, habrán de observarse las siguientes reglas especiales:

a) Cuando en la fecha de inicio de cómputo del plazo de declaración el cambio hubiese sido superior, se aplicará éste.
b) Cuando en la fecha de presentación de la declaración estuviese cerrado el mercado de divisas de Madrid, por razones de política económica, se aplicará el cambio de cierre del día en que se produzca la reapertura de dicho mercado de divisas.

c) Cuando la transferencia efectiva de los fondos al exterior se demore más de un mes, a contar desde la fecha de la liquidación del Impuesto se aplicará el cambio vigente a la fecha de transferencia, cuando resulte superior al señalado según la regla general del párrafo primero del presente apartado, presentando, en su caso, la correspondiente declaración complementaria.

Segunda.—Incrementos de patrimonio obtenidos sin mediación de establecimiento permanente. RIS-337 (I.1).

1. La determinación de los incrementos de patrimonio se realizará aplicando las normas establecidas en el régimen general.

El valor de adquisición se calculará por conversión de la divisa declarada en su momento al tipo de cambio vigente en la fecha de enajenación.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el valor de adquisición se entenderá formado por el inicialmente invertido, incrementado en las mejoras, ampliaciones o adquisiciones complementarias y minorado en el resultado de aplicar los coeficientes mínimos de amortización obtenidos en las tablas oficialmente aprobadas.

3. El tipo de gravamen aplicable será en todo caso el general señalado en la normativa de cada Impuesto.

Cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por personas físicas no serán aplicables las deducciones personales y familiares a que se refieren los artículos 120 a 123, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tercera.—Supuestos de aplicación de la comprobación preferente. RIS-344 (P.1).

1. Previamente a la práctica de la liquidación correspondiente por parte de la Administración tributaria y de la posterior transferencia de fondos al extranjero, se someterán a comprobación preferente las declaraciones relativas a:

a) Rendimientos sobre los que se hayan practicado deducciones por gastos de personal y suministros.

b) Incrementos de patrimonio.

c) Rentas respecto de las que el contribuyente manifieste su no sujeción o exención.

d) Operaciones respecto de las que se invoque la aplicación de tipos efectivos inferiores al aplicable con carácter general, cuando la documentación aportada no resulte suficientemente aclaratoria al respecto.

e) Operaciones en las que se produzcan discrepancias o se aprecien reparos sobre la aplicación de un convenio de doble imposición.

f) Declaraciones en las que los datos contenidos no coincidan suficientemente con los derivados de la documentación aportada.

2. En estos casos el procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 344 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Cuarta.—Justificación de las partidas deducibles directamente. RIS-336 (I.1).

1. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación y montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo efectivo del 16 por 100 a la diferencia entre los ingresos íntegros y las siguientes partidas:

a) Sueldos, salarios y cargas sociales del personal desplazado a España, o contratado en territorio español, empleado directamente en las actividades productoras de los ingresos, siempre que se justifique o garantice debidamente, en la forma establecida en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación, el ingreso de las retenciones y pagos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los rendimientos del trabajo personal satisfechos.

b) Materiales importados para su incorporación definitiva a las obras o trabajos realizados en territorio español, por el importe declarado a efectos de la liquidación de los derechos arancelarios.